

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(64)	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>NAISLA TATIANA REYES PRADO ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO</b>
FACULTAD	<b>EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES</b>
PLAN DE ESTUDIOS	<b>DERECHO</b>
DIRECTOR	<b>JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE</b>
TÍTULO DE LA TESIS	<b>UN ESTUDIO CONCRETO FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE RESPECTO AL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO TIPIFICADO EN LA LEY 1453 DEL 2011.</b>

### RESUMEN (70 palabras aproximadamente)

**ES ASÍ, QUE ACTUALMENTE EN COLOMBIA LA GRAN MAYORÍA DE HOMICIDIOS SE REALIZAN CON ARMAS DE FUEGO LAS CUALES POR LO GENERAL SON ILEGALES, ES POR TAL MOTIVO, QUE EL ESTADO TIENE UN ENORME RETO AL ENTENDER QUE LA EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DEBE PROVOCAR EL ENDURECIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CON EL FIN DE DISMINUIR AL MÁXIMO EL DELITO DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, Y CON ELLO OTROS DELITOS CONEXOS COMO HOMICIDIOS, HURTOS Y SECUESTROS, ENTRE OTROS.**

### CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 63	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
-------------	---------	----------------	---------



**UN ESTUDIO CONCRETO FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA  
PUNIBLE RESPECTO AL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO TIPIFICADO EN  
LA LEY 1453 DEL 2011.**

**AUTORES**

**NAISLA TATIANA REYES PRADO**

**ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO**

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

**DIRECTOR**

**JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE**

Abogada

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Noviembre, 2019**

## Índice

Capítulo 1. Reseña Histórica De La Normatividad Frente Al Porte Ilegal De Armas De Fuego En Colombia.....	1
1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Marco Jurídico. ....	5
Capítulo 2. Adelanto Temático Frente A Sus Generalidades En El Porte Legal E Ilegal De Las Armas De Fuego En Colombia. ....	9
2.1. Delitos de Peligro Abstracto en Nuestra Normatividad.....	9
2.2. El porte y la tenencia de armas de fuego en Colombia. ....	12
2.3. Requisitos para obtener un arma de fuego. ....	13
2.3.1. ¿Cuáles son los requisitos para portar armas de fuego en Colombia?.....	15
2.3.2. ¿Cuáles son las excepciones? A consideración de la autoridad militar competente, y con el permiso de porte de armas expedido y vigente, las siguientes personas naturales se consideran una excepción a la medida de suspensión: .....	16
2.4. Clasificación.....	17
2.4.1. De uso privativo de las fuerzas militares. ....	17
2.4.2. De uso restringido. ....	18
2.4.3. De uso civil de defensa personal, deportivas y de colección. ....	18
2.4.3.1. Armas de uso civil de defensa personal. ....	18
2.4.3.2. Armas deportivas. ....	19
2.4.3.3. Armas de colección.....	19
2.5. Diferentes tipos de permisos en Colombia. ....	20
2.5.1. Permiso para tenencia de armas de fuego. ....	21
2.5.2 Permiso para porte de armas de fuego. ....	21
2.5.3 Permiso especial para tenencia o porte de armas de fuego.: .....	22
Capítulo 3. Conducta Punible De Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones En El Ordenamiento Penal Colombiano. ....	23
3.1. Análisis Jurisprudencial. ....	25
3.2. Estadísticas del Porte Ilegal de Armas de Fuego de los Años 2015 al 2018 dada por la Policía Nacional. ....	29
Capítulo 4. Factores Implícitos En El Porte Ilegal De Armas De Fuego En Colombia. ....	34
4.1. Compendios orgánicos del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.....	34
4.2. Requisito de verificación de lesividad en el caso concreto.....	36
4.3. Criterios de imputación objetiva para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. ....	41
Conclusiones.....	45
Referencias.....	47

**Tablas**

**Tabla No. 1.** Estadística incautación porte ilegal de armas de fuego.....27

## Introducción

Para dar inicio a este desarrollo debemos hablar un poco de como con el transcurrir de los años, nuestro ordenamiento jurídico se ha transformado todo con el fin de poder realizar un mejor control al porte ilegal de armas, y por tal motivo traemos a colación el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) en el artículo 201, el cual modificó el Código Penal colombiano de 1936, donde se tipificaba el delito del porte ilegal de la siguiente manera:

El que sin permiso de autoridad competente fabrique o almacene armas de fuego o municiones, o trafique con ellas, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, si lo hacía con Armas de Fuego o Municiones de Uso Privativo de la Fuerza Pública incurría en prisión de tres (3) a diez (10) años. (Código Penal, 1980, art. 201).

Es así, que en el año 2000 el Código Penal estuvo sujeto a otros cambios en algunos delitos, los cuales fueron originados por las conductas ilícitas y delincuenciales que se vivían en nuestro país, aumentando así las penas con el fin de comprimir el accionar delictivo en ese instante, pero en la conducta punible que nos atañe, el Código Penal (Ley 599 de 2000), el quantum punitivo no presentó ninguna modificación, sino hasta la promulgación de la Ley 1142 de 2007 en su artículo 38 realmente se aumenta el quantum punitivo.

Ahora bien, para el año 2011 el delictivo en nuestro país no aminoraba, por lo contrario se empezaron a presentar más casos con respecto al porte ilegal de armas de fuego. Es así que nuestros legisladores al ver esta situación la cual se le estaba saliendo de control deciden

promulgar la Ley 1453 de 2011 la cual en su Artículo 19. Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Fuego o Municiones, modifica el artículo 365 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), Se realiza un aumento significativo en el quantum punitivo la cual fue, de nueve (9) a doce años de prisión (12) para el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal, y de once (11) a quince (15) años para el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Municiones de Uso Privativo de la Fuerza Pública.

Una de las preocupaciones que existen actualmente en nuestro país es el grado de violencia que estamos viviendo, es así, que a pesar del aumento punitivo que ha promulgado la Ley 1453 de 2011 con respecto al delito del Porte Ilegal de Armas de Fuego, no ha disminuido el delito en mención.

Así mismo, el 10 de septiembre de 2018, en su página oficial de la emisora Blu Radio en un artículo de la sección Judicial, se refiere, a que Colombia está entre los países con más muertes por arma de fuego, según un estudio del Instituto Nacional de Salud el 90% de los fallecidos por heridas con arma de fuego en nuestro país, son menores de 30 años. Según Carlos Castañeda, director del Observatorio Nacional de Salud del INS, señala lo siguiente:

Frente al estudio que se destaca, los factores que hacen que Colombia se encuentre en el cuarto lugar a nivel continental se cuentan: en primer lugar, la disponibilidad de armas de fuego; en segundo, los rezagos en el acceso a la educación; tercero, formas inadecuadas para resolver los conflictos; y, finalmente, el consumo de alcohol como factor de riesgo. (Blu Radio, 2018).

Ahora bien, la táctica de seguridad en Colombia ha poseído un gran mecanismo de precepto público, encaminado para afrontar las peligrosas intimidaciones al Estado y la institucionalidad y, por tal razón, la disputa frente a los dilemas es importante en estos momentos, cuando está permaneciendo en evidencia que las primordiales inminencias hacia la vida de los individuos proceden de una violencia que los ciudadanos mismos profesan unos frente a otros cotidianamente.

Así las cosas, con respecto a esta monografía jurídica la podemos encuadrar dentro del siguiente problema jurídico, al que se le pretende dar respuesta: **¿Cuál es el grado de responsabilidad penal de un sujeto activo, que ajeno a su voluntad incurre en una conducta punible de Porte o tenencia Ilegal de Armas de Fuego en Colombia?**

Es así, que también abordaremos libros como El debido proceso, escrito por Agudelo, M, (2004), un Análisis de la Ley 1453 realizado por Arbeláez Pazos, Carolina y Rodríguez Vélez, Eduardo Andrés (2013) y la evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia. Cambios legales y jurisprudenciales entorno a este delito desde el 2000 hasta el 2011, por Merino Jaramillo, Luis Miguel (2012). Todo esto con el fin de poder dar una mejor claridad con el tema en mención.

## Resumen

En nuestro país, hemos vivido una lucha por más de 60 años y con una constante existencial las cuales son las armas de fuego, donde el Estado ha tratado de mantener control sobre el manejo de estas armas bélicas.

Por tal motivo, nuestros legisladores día tras día han tratado de controlar el desenfrenado uso de las armas de fuego a través de infinidad de leyes, es así que encontramos en nuestra legislación colombiana, la Ley 1453 de 2011 la cual en su Artículo 19, señala lo siguiente:

Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación

criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. (Ley 1453, 2011).

Ahora bien, en nuestro país el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, se ha convertido en uno de los delitos más comunes el cual se ha incrementado y, además, muchas de estas armas ilegales son utilizadas para cometer actos ilícitos que atentan muchas veces con la integridad de los ciudadanos.

Es así, que actualmente en Colombia la gran mayoría de homicidios se realizan con armas de fuego las cuales por lo general son ilegales, es por tal motivo, que el Estado tiene un enorme reto al entender que la evolución de la sociedad debe provocar el endurecimiento de las disposiciones legales con el fin de disminuir al máximo el delito del porte ilegal de armas de fuego, y con ello otros delitos conexos como homicidios, hurtos y secuestros, entre otros.

**PALABRAS CLAVE:** Armas de fuego, delito, homicidio, fabricación, porte ilegal, trafico, sociedad.

## Abstract

In our country, we have lived a struggle for more than 60 years and with an existential constant which are firearms, where the State has tried to maintain control over the handling of these weapons of war.

For this reason, our legislators day after day have tried to control the unbridled use of firearms through countless laws, so we find in our Colombian legislation, Law 1453 of 2011 which in its Article 19, points out the next:

Manufacturing, trafficking, and carrying firearms or ammunition. Article 365 of Law 599 of 2000 shall read as follows: Article 365. Manufacture, trafficking, carrying or possession of firearms, accessories, parts or ammunition. Anyone who, without the permission of a competent authority, imports, traffics, manufactures, transports, stores, distributes, sells, supplies, repairs, carries or possesses firearms for personal defense, its essential parts, essential accessories or ammunition, shall incur a prison sentence. from nine (9) to twelve (12) years.

In the same penalty shall be incurred in the case of firearms of magic or artisanal manufacture, except for shotguns in rural areas. The penalty previously provided will be doubled when the behavior is committed in the following circumstances: 1. Using motorized means. 2. When the weapon comes from a crime. 3. When resistance is violently opposed to the requirements of the authorities. 4. When masks or similar items are used to hide the identity or hinder it. 5. Work in criminal co-participation. 6. When the weapons or ammunition have been

modified in their characteristics of manufacture or origin, that increase their lethality. 7. When the author belongs to or is part of an organized crime group. (Law 1453, 2011).

However, in our country the crime of Illegal Weapons of Fire, has become one of the most common crimes which has increased and, in addition, many of these illegal weapons are used to commit unlawful acts that attempt many times with the integrity of citizens.

Thus, currently in Colombia the great majority of homicides are carried out with firearms which are usually illegal, for this reason, the State has a huge challenge to understand that the evolution of society should cause the hardening of the legal provisions in order to minimize the crime of illegally carrying firearms, and with it other related crimes such as homicides, robberies and kidnappings, among others.

**KEYWORDS:** Firearms, crime, homicide, fabrication, illegal carriage, traffic, society.

# **Capítulo 1. Reseña Histórica De La Normatividad Frente Al Porte Ilegal De Armas De Fuego En Colombia.**

## **1.1 Antecedentes Históricos.**

A nivel mundial más exactamente en el siglo XX se caracterizó como un periodo de violencia de crímenes sin precedente. Incontables ofensivas y guerras de los países que han sido toda la vida grandes potencias dejando a su paso, millones y millones de muertos los cuales se encuadran en disímiles guerras conllevando todo esto a un mundo cada vez más belicoso. La naturaleza de las personas se ve permeada en razón a una historia caracterizada por una carrera armamentista por parte de los Estados y de las personas en general.

El hecho que el mundo se haya hecho más belicoso ha permitido que la violencia entre las personas del común haya disminuido. Paradójicamente la concentración de los habitantes en las guerras contra las otras naciones ha dado como resultado en los países occidentales estadísticas contradictorias con relación a los índices de violencia al interior de los mismos, lo cual revela que el interés por la guerra entre los Estados ocupaba toda la atención de los habitantes y no pensaban en agredirse entre ellos mismos.

Sin embargo el problema no radica en determinar si la violencia se trasladaba de un escenario nacional a uno transnacional sino en la explicación de cómo los Estados se preocuparon por controlar, administrar y monopolizar los mecanismos de violencia. Fueron los Estados Europeos quienes iniciaron con este proceso, la inversión de capital en armamento y la

construcción de medios coercitivos tendientes a controlar la violencia entre los civiles fueron pilares fundamentales en el proceso de monopolizar los medios de coerción.

Desde el siglo XVII, los gobernantes lucharon por controlar a los ciudadanos particulares sus ataques y rebeliones contra sus propios Estados, esto lo hicieron por medio de la coerción y de políticas donde se tuviera una idea del porte de armas de fuego como una conducta delictiva, poco atractiva, impopular y que no generaba ningún tipo de resultado efectivo para conseguir un resultado. Terminaron con los ejércitos privados e hicieron que pareciera una práctica normal que agentes del Estado se enfrentaran a la población civil.

En este orden de ideas, se entiende que los procesos de desarme en la población civil y el despliegue del Estado por medio de rutinas bien demarcadas de negociación con particulares que tenían ejércitos privados dieron como resultado un incremento considerable en el control de los medios de coerción en manos del Estado, para continuar y tener como prioridad el fortalecimiento de la fuerza armada bajo su mando, lo cual genera una base sólida de un Estado perdurable.

Que encontramos en la Constitución política de 1991, en su artículo 233, se refiere al control y monopolio describiendo lo siguiente:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de

corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (Const., 1991, art. 223).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C - 038 de 1995, se refiere al porte ilegal de armas de fuego, señalando lo siguiente:

La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas. (Sentencia C-038, 1995).

De esta manera, en la revista de ámbito jurídico de fecha 16 de octubre del 2013 el columnista Orlando Muñoz Neira Abogado admitido en la barra de abogados de Nueva York, en su columna describe ¿Por qué es más grave portar un arma que matar a una persona?, señalando lo siguiente:

Actualmente en Colombia, recibe más pena quien porta un arma de fuego de defensa personal sin el respectivo salvoconducto cuando se da alguna de las agravantes que la ley prevé (por ejemplo, obrar en coparticipación o utilizar medios motorizados), que quien comete un homicidio simple. En efecto, la pena mínima para el porte ilegal de armas agravado es de 18 años, mientras que la del homicidio simple es de 17,3 años. En otras palabras, desde el punto de vista punitivo, es más grave portar un arma que matar a una persona. ¿A qué se debe esta disparidad? La historia de esa diferencia es la siguiente:

El Código Penal expedido a través de la Ley 599 del 2000, cuya redacción e impulso estuvieron a cargo del entonces fiscal general Alfonso Gómez Méndez, estableció una pena de dos a ocho años de prisión para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal agravado. Con la llegada del sistema penal acusatorio, todos los mínimos de pena fueron incrementados en una tercera parte, y los máximos en la mitad (L. 890/04). En junio del 2007, la Ley 1142 estableció, para esta infracción, una pena de cuatro a ocho años de prisión, la cual se duplicaba en casos de agravación. Es decir, aun en ese entonces, un homicidio simple tenía un castigo más severo.

En octubre del 2010, con los propósitos de “eliminar la impunidad, luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo y aumentar la efectividad del procedimiento penal”, los entonces ministros del Interior y de Justicia y de Defensa y el fiscal general (e), Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera y Guillermo Mendoza Diago, respectivamente, presentaron un proyecto, que finalmente vino a convertirse en la Ley 1453 del 2011, en el cual incluyeron, entre otras

medidas, una pena de 9 a 12 años para el porte de armas que venimos mencionando, con duplicación en caso de agravación según las causales allí establecidas. (Muñoz, 2013).

## **1.2 Marco Jurídico.**

Constitución Política de 1991.

➤ Se encuentra en el Preámbulo, Principio de Proporcionalidad o Prohibición de Exceso Desarrollado Jurisprudencialmente.

➤ Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

Decreto Ley 100 DE 1980, publicado en el Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980. "Por el cual se expide el nuevo Código Penal"

La Ley 61 de 1993. "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, señala lo siguiente:

Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación. (Ley 61, 1993).

Decreto 2535 de 1993 “Se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”.

➤ **Artículo 3.** Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas,

➤ **Artículo 4.** Exclusión de responsabilidad. lo expide el Estado bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad de las autoridades por el uso que se haga de ellas.

➤ **Artículo 7.** Establece que existen tres tipos de armas de fuego. a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; c) Armas de uso civil.

➤ **Artículo 16.** Define la tenencia de las armas y municiones.

➤ **Artículo 17.** Porte de armas y municiones.

Ley 540 de 1999. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos. Se aprobó la convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Circular Externa 161 de 1999 Del INCOMEX. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior actualizó la lista de productos que únicamente pueden ser importados por INDUMIL. Además del material explosivo, cuyos nombres técnicos y subpartidas arancelarias se señalan, es

interesante destacar que incluso las miras lásericas y las miras de ampliación lumínica para armas, y los lentes de visión nocturna, deben ser importados por INDUMIL, y no directamente por el usuario.

Ley 599 de 2000 “Por el cual se expide el Código Penal” el cual se encuentra en los artículos:

➤ Artículo 365. Modificado. L. 1453/2011. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

➤ Artículo 366. Modificado. L. 1453/2011. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46673 de junio 28 de 2007. “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

Ley 1453 de 2011. “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

Es así, que en gran parte intentaba ponerle un freno a la impunidad. Entre otras medidas, en ella se expresa que al porte de armas ilegal le corresponde una pena de 9 a 12 años, con duplicación en caso de que sea con agravante, llegando así a la situación con la que nos encontramos hoy.

## **Capítulo 2. Adelanto Temático Frente A Sus Generalidades En El Porte Legal E Ilegal De Las Armas De Fuego En Colombia.**

### **2.1. Delitos de Peligro Abstracto en Nuestra Normatividad.**

Igualmente, el empleo o no de la antijuridicidad material dentro de los Delitos de Peligro abstracto, crea una variedad de juicios frente a la utilización de la normatividad vigente en materia penal, en ciertos procesos optando por el arraigo de poder dejar al individuo en libertad por la falta de antijuridicidad material en el comportamiento o por ende, enviar al individuo a un centro de reclusión por una exégesis con respecto a los delitos de peligro abstracto.

El abandono frente a la exactitud de la normatividad en relación a los significados técnicos esbozados a manera de supuestos de cara a la tipicidad, forja a la administración de justicia se vea en la obligación de concurrir a otras pautas, como la, la ley 599 de 2000 Código Penal, con el fin de poder establecer si un arma de fuego es de uso privativo de la fuerza pública o es de uso personal.

**2.1.1. Análisis de la Sentencia 21064 del 15 de septiembre de 2004.** Este caso en específico la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal, se refiere al Principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto, efectiva puesta el peligro del bien jurídico en el delito de porte ilegal de armas.

Este tema se da en base a la conducta punible el cual realiza el señor Coronado Arias la cual es típica, toda vez que fue sorprendido cuando llevaba consigo un arma de fuego de defensa personal sin tener permiso para su porte, comportamiento que se amolda a la descripción del delito de porte ilegal de armas de defensa personal. Es así, que la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

3. De cara a la situación planteada en la censura y habida cuenta que, en las sentencias el punto de la antijuridicidad fue abordado de manera muy segmentada, es necesario entrar a dilucidar si la conducta desplegada por el enjuiciado, no obstante que en su faz objetiva se amoldó a la parte preceptiva del artículo 201 del Decreto 100 de 1980 (hoy, 365 del Código Penal) y que puede estimarse, desde el prisma formal de la antijuridicidad, contraria al ordenamiento jurídico, significó una puesta en peligro efectiva a la seguridad pública, bien jurídico cuya tutela es la pretensión declarada legislativamente por aquel tipo penal.

4. Para ese cometido, en primer lugar, debe reconocerse que el derecho penal de hoy no es una parcela aislada y autosuficiente. Ya es una realidad incontrovertible que todos sus institutos están permeados por los valores y principios que informa la Carta Política de 1991 en tanto que entronizó para Colombia el modelo de Estado social y democrático de derecho, fundado de manera principal en la dignidad humana, y que, por tanto, las disposiciones legales que conforman ese campo del derecho, el penal, han de ser interpretadas con arreglo a tal plexo axiológico.

Desde ese punto de vista, más allá de las discusiones dogmáticas acerca del concepto de bien jurídico, conforme a los derroteros que impone el vigente orden constitucional, ha de convenirse que aquél constituye claro límite a la potestad punitiva del Estado, que vincula al legislador en el momento de seleccionar los que considera dignos de protección a través de normas penales, en orden a prevenir la realización de conductas con potencialidad de generar o incrementar riesgos de lesión o de peligro a los mismos —con miras en el horizonte de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y los valores en ella contenidos— y al juez a la hora de sopesar si una conducta es o no disvaliosa, o mejor, si resultó ella lesiva al interés jurídico de esa forma protegido.

En torno al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, como especie estimada por el legislador como apta para proteger el bien jurídico de la seguridad pública, considerado dentro del orden de los intereses macro sociales o colectivos (1) por un sector de la doctrina, cabe señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 201 del Decreto 100 de 1980, lo halló ajustado a la Carta (\*), después de analizar el tipo penal y la razonabilidad de su creación legislativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La descripción típica recae sobre unos objetos concretos, las armas de fuego, es decir, aquellas definidas en el Decreto 2535 de 1993, artículos 5° y 6°. (Sentencia 21064, 2004).

Es por este motivo que señalamos los artículos 5 y 6 del Decreto 2535 de 1993, en el cual se señala lo siguiente:

**ARTICULO 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

**ARTICULO 7o. CLASIFICACION.** Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil. (Decreto 2535, 1993, arts. 5,6).

## **2.2. El porte y la tenencia de armas de fuego en Colombia.**

Anteriormente, el tema del porte y tenencia de las armas de fuego no tenía mucha importancia y sus sanciones eran insignificantes en nuestro país. Es así que encontramos en el Decreto 2535 de 1993, en sus artículos 16, 17 y 18, en los cuales se señalan lo siguiente:

**Artículo 16. Tenencia De Armas Y Municiones.** Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble. Al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa. Las armas deportivas solamente serán utilizadas en

actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

**Artículo 17. Porte De Armas Y Municiones.** Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

**Artículo 18. Transporte De Armas.** Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional. (Decreto 2535, 1993, arts. 16, 17 y 18).

### **2.3. Requisitos para obtener un arma de fuego.**

En la Ley 61 de 1993, a sabiendas de las facultades extraordinarias que se le dio al presidente de la república emanada por el Congreso de la República con el fin de establecer una normatividad en relaciones a las armas de fuego, explosivos y municiones, la cual se encuentra en el artículo 1, donde se señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. AMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades

competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto.

Es así, que se dan las siguientes facultades, las cuales son las siguientes:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones;
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución de las mismas voluntariamente al Estado;
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación;
- d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego;”

### 2.3.1. ¿Cuáles son los requisitos para portar armas de fuego en Colombia?

El Ministerio de Defensa emitió una directiva en la que enumera los requerimientos a cumplir por una persona para portar armas de forma legal en el país.

Los aspirantes deben pasar por un proceso de evaluación para determinar si les puede ser otorgado un permiso de porte. Así las cosas, estos son los requerimientos del Estado:

- Tener permiso de porte.
- Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
- Consulta de anotaciones en Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
- Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.
- Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
- Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.
- Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.

- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

**2.3.2. ¿Cuáles son las excepciones?** A consideración de la autoridad militar competente, y con el permiso de porte de armas expedido y vigente, las siguientes personas naturales se consideran una excepción a la medida de suspensión:

- El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- El Contralor General de la República.
- Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el Decreto 2535 de 1993.
- Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente.

Ya no hacen parte de las excepciones los ministros, concejales y funcionarios del Ministerio de Defensa. En Colombia, hay 339.160 personas naturales con permiso para porte de armas.

## **2.4. Clasificación.**

La legislación colombiana ha definido las armas de fuego en relación a todas esas herramientas fabricadas con la intención de causar y/o crear intimidaciones, lesiones o muerte a cualquier individuo.

De esta manera se describen algunas clasificaciones que se dan en el Decreto 2535 de 1993, señalando lo siguiente:

**2.4.1. De uso privativo de las fuerzas militares.** Son aquellas armas de fuego que utilizan las Fuerzas Militares, tales como: el Ejército Nacional de Colombia, la Policía Nacional, la Armada Nacional, La Fuerza Aérea y demás grupos que hacen parte de la fuerza pública. Se encuentran por ejemplo las siguientes armas de fuego:

- Pistolas y revólveres de calibre 9 mm, con un proveedor de 15 cartuchos.
- Fusiles Galil calibres 7,62 y 5,56.
- Armas de fuego automáticas.
- Morteros, Antitanques, misiles tierra aire, cañones.
- Bazucas, Lanzacohetes, lanzagranadas.

- Granadas de fragmentación, Cargas explosivas, Bombas de aviación,
- Bombas de mano, bombas de aviación. Y las municiones de las armas de fuego antes mencionadas.

**2.4.2. De uso restringido.** Ahora bien, esta condición incluye una forma excepcional dentro de las armas de fuego las cuales logran tener una autorización en relación al porte o tenencia, con respecto a las empresas de seguridad privada, a las empresas transportadoras de valores, tales como:

- Pistolas automáticas con proveedores de 15 cartuchos.
- Subametralladoras con proveedores de 25 cartuchos.

**2.4.3. De uso civil de defensa personal, deportivas y de colección.** Este tipo de armas de fuego pueden ser utilizadas por las personas o más conocidos como civiles, las cuales se pueden portar con los permisos de las autoridades competentes, en este caso por el ministerio del Interior, encontrándolas en tres grupos, tales como:

*2.4.3.1. Armas de uso civil de defensa personal.* Son aquellas que están perfiladas para la protección individual de las personas son de corta distancia. Encontramos las siguientes armas:

1. Revólveres y pistolas que aglutinan ciertas particularidades:

- Revolver Calibre 22, 38.
- Pistola 7,65 munición 9mm. (Máximo 10 cartuchos).
- Maniobra semiautomática o por repetición.

## 2. Carabinas calibre.

- Carabina semiautomática Winchester calibre .22 Long Rifle.

## 3. Escopetas

- Cañón no superior a 22 pulgadas.

2.4.3.2. *Armas deportivas.* Las armas deportivas son las utilizadas en todos los eventos deportivos como en los modos de tiro en el deporte de la cacería. Señalando las siguientes:

- Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central
- Armas cortas no automáticas para tiro práctico
- Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm (6 pulgadas)
- Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas
- Revólveres y pistolas de pólvora negra
- Carabinas calibre 22S, 22L, y 22 L.R. de funcionamiento distinto de automático
- Rifles de cacería de cualquier calibre de funcionamiento distinto de automático
- Fusiles deportivos de funcionamiento distinto de automático

2.4.3.3. *Armas de colección.* Son aquellas armas de fuego que tienen como particularidad su historia, su tecnología y son consideradas como de colección.

## **2.5. Diferentes tipos de permisos en Colombia.**

Según el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 20, se refiere a los permisos se refiere a los en el cual se señala lo siguiente:

Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial. (Decreto 2535, 1993, art. 20).

Además, se encuentran los diferentes tipos de permisos que se dan en el país, los cuales se describen en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 21, 22, 23, 24, siendo los siguientes:

**2.5.1. Permiso para tenencia de armas de fuego.** El de tenencia, que consiste en mantener el arma en un inmueble declarado con una vigencia máxima de 10 años, es así, que se encuentra en el Decreto 2535 de 1993 en el artículo 22, el cual señala lo siguiente:

<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

PARÁGRAFO. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva. (Decreto 2535, 1993, art. 22).

**2.5.2 Permiso para porte de armas de fuego.** El permiso para porte, que autoriza al titular a llevar consigo un arma de fuego, es así, que se encuentra en el Decreto 2535 de 1993 en el artículo 23, el cual señala lo siguiente:

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. (Decreto 2535, 1993, art. 23).

**2.5.3 Permiso especial para tenencia o porte de armas de fuego.** Permiso especial expedido para la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados, es así, que se encuentra en el Decreto 2535 de 1993 en el artículo 24, el cual señala lo siguiente:

Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión. (Decreto 2535, 1993, art. 24).

### **Capítulo 3. Conducta Punible De Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones En El Ordenamiento Penal Colombiano.**

De esta manera, es transcendental citar que dicha conducta delictiva es de un entorno ilícito como lo es el porte o tenencia ilegal de armas de fuego la cual esta descrita y penalizada dentro de la clase de los delitos contra la Seguridad Pública, ilustrada como un conjunto de bienes jurídicos que son susceptibles de protección por parte de las autoridades del Estado Colombiano.

El fin es el de avalar por los derechos de los ciudadanos y por ende lo debe brindar de una manera obligatoria el Estado. Es así, que el delito penal con relación a la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, asume como uno de los objetivos principales la protección de las personas y por hecho el de evitar la afectación de los disímiles bienes jurídicos.

Con lo relacionado anteriormente, se deduce que el principio fundamental de la norma concibe una reseña en correlación a la prevención de las conductas punibles el cual posee la capacidad de crear cierto riesgo a los bienes tanto particulares como los bienes jurídicos tutelables. Es de anotar que este delito constituye un peligro abstracto, esto se refiere más exactamente que no es indispensable que se cause un daño para que se realice una sanción al individuo que está cometiendo el porte ilegal de armas de fuego.

Actualmente en el país, hay un gran incremento de armas de fuego ilegales que llegan a mano de particulares el cual compone una clase de peligro enorme donde llega afectar las relaciones pacíficas dentro de los pobladores el orden público a nivel Nacional.

Asumiendo el contexto de violencia y crimen que cursa Colombia es de fundamental valor lo que está realizando el Estado con todas las herramientas jurídicas que se ven implícitas en el Ordenamiento Jurídico, todo esto con el fin de mitigar el delito del porte ilegal de armas de fuego en el país, con el fin de poder defender la tranquilidad y Seguridad Pública en todo el territorio Nacional, en el cual se busca la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos.

Para algunas personas en particular portar armas de fuego sin el debido permiso de la autoridad competente no significa ningún peligro para la ciudadanía, pero no obstante, los legisladores opinan que el principio de la normatividad es prever dicha conducta delictiva y que el porte ilegal de las armas de fuego realmente si configuran un riesgo para la sociedad y de esta manera induce a un menoscabo de las relaciones pacíficas entre los ciudadanos.

Colombia diariamente presenta hechos criminales donde se ven involucradas, por lo general armas de fuego, colocando en una forma práctica los más oscuros pensamientos de venganza. Partiendo de ese postulado, se puede ver un contexto a nivel nacional con enormes problemas de violencia, actos de terrorismo y vandalismo a causa de un nivel de desigualdad social muy alto que se presenta en nuestro país, por lo tanto la Corte Constitucional considera ajustado a los mandatos de la Carta Política del año de 1991 la

tipificación del delito por Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego siendo este un delito abstracto.

### **3.1. Análisis Jurisprudencial.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995, efectuó un análisis minucioso con relación a conducta penal la cual es motivo de esta monografía donde se estudian tres importantes temas, los cuales son:

- Constitución y política criminal.
- La legitimidad constitucional de la penalización del porte ilícito de armas.
- El monopolio de posesión y porte de armas en el Estado.

Y de esta misma forma la Corte Constitucional, se refiere al porte ilícito de armas, tanto su Penalización como su peligrosidad, señalando lo siguiente:

La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño. En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto

hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado, principio que legitima aún más la constitucionalidad del tipo penal impugnado. (Sentencia C-038, 1995).

En Sentencia SP9379-2017. Radicación N° 45.495. De la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal, se da referencia a un caso en particular con un porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, donde se señala en los hechos lo siguiente:

De acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el 16 de septiembre de 2013, a las 11:20 a.m. aproximadamente, en la carrera 80 con calle 84 del municipio de Carepa (Antioquia), agentes de policía solicitaron una requisita a ALCIDES FRANCISCO ÁLVAREZ, a quien le hallaron en su poder un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo pistola, compatible con calibre 5.56 x45, un cartucho calibre 7.62 y dos cartuchos calibre 5.56. Los cartuchos, idóneos para ser disparados por dicha arma de fabricación hechiza, son compatibles con armas de fuego de largo alcance como fusiles o ametralladoras. (Sentencia SP9379, 2017).

Es así que el señor ÁLVAREZ fue aprehendido en flagrancia. El cual fue presentado al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chigorodó (Antioquia), donde la Fiscalía le formulo cargos por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 del C.P., modificado por el art. 20 de la

Ley 1453 2011, en conexión con el art. 9° del Decreto 2535 de 1993), en la modalidad de porte. El imputado aceptó unilateralmente el cargo.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En audiencia del 31 de enero de 2014, el juez verificó la legalidad de la aceptación de cargos y, en consecuencia, en audiencia de individualización de pena y sentencia, llevada a cabo el 9 de junio subsiguiente, dictó el fallo correspondiente. Por estimar acreditada la responsabilidad penal, condenó a ALCIDES FRANCISCO ÁLVAREZ a las penas de prisión, inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 115 meses y 15 días.

En el cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NO CASAR la sentencia impugnada por el cargo formulado en la demanda.

SEGUNDO: CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia, para excluir de ésta las imputaciones concernientes al porte de cartuchos correspondientes a munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: CASAR oficiosa y parcialmente el fallo, a fin de condenar a ALCIDES FRANCISCO ÁLVAREZ a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de 10.5 meses. (Sentencia SP9379, 2017).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 36578 de 2012, se refiere al porte ilegal de armas de fuego, señalando lo siguiente:

El hecho de no aportar la licencia de porte de armas no es suficiente para presumir la tenencia ilegal del artefacto, señaló la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, los jueces no pueden emitir una condena por porte ilegal de armas de fuego, por el simple hecho de que el procesado no aporte salvoconducto.

De acuerdo con la Sala Penal, es a la Fiscalía a la que corresponde entregar los elementos materiales probatorios que demuestren que, efectivamente, se cometió el ilícito. Si no se puede demostrar la ilegalidad del porte del arma, esta no se puede presumir argumentativamente, pues se desconocería el mandato que le impone la carga de la prueba al órgano de persecución penal.

El alto tribunal advirtió que la proposición de una máxima empírica sin soporte probatorio violaría la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, calificó como una “falacia argumentativa” que un juez pueda concluir la comisión del delito por la simple omisión de la presentación del documento, desconociendo los principios que favorecen al reo, cuando los elementos de prueba generan duda.

### 3.2. Estadísticas del Porte Ilegal de Armas de Fuego de los Años 2015 al 2018 dada por la Policía Nacional.

Desarmar a la población es clave y hay que tomar medidas en este frente, pero estos casos ponen de presente que también es necesaria mucha creatividad para enfrentar el problema de la violencia en el país. De acuerdo con los datos de la Policía Nacional, el nivel de incautación de armas ha venido cayendo en Colombia, describiéndose así de esta manera:

**Tabla No. 1.** Estadística incautación porte ilegal de armas de fuego.

AÑOS	CANTIDAD PORTE ILEGAL DE ARMAS
<b>2015</b>	29.025
<b>2016</b>	24.040
<b>2017</b>	23.586
<b>2018</b>	20.520

Fuente: Autores

El tipo de armas que decomisan las autoridades va desde pistolas, revólveres y carabinas, hasta fusiles, lanzagranadas, subametralladoras y ametralladoras.

Es así, que Colombia, es el quinto país donde mueren más personas por armas de fuego en el mundo, este informe fue dado por “RCN RADIO” en su página oficial el 11 de febrero de 2019, donde señala lo siguiente:

Entre 2016 y 2018, en Colombia se registraron cerca de 33.000 casos de personas que perdieron la vida por lesión con arma de fuego.

Un reciente estudio de la Asociación Médica de Estados Unidos y el Observatorio Nacional de Salud revela que las lesiones por arma de fuego son una de las principales causas de muerte en Colombia.

El informe señala que, después de Brasil, Estados Unidos, India y México, Colombia es el país en donde más personas mueren por esta causa.

El estudio global, que fue realizado en colaboración con el Instituto Nacional de Salud (INS), presenta hallazgos de interés en salud pública y confirma que agresiones por arma de fuego son un problema de salud en el mundo.

"Al compararnos con la escala mundial, encontramos que muchas de las muertes por arma de fuego ocurridas están concentradas en países de América. Y Colombia es el cuarto país del continente con mayor cantidad de muertes por esta causa", explicó Carlos Castañeda Orjuela, director del Observatorio Nacional de Salud (ONS) del INS, coautor del estudio.

De acuerdo con Castañeda, las cifras señalan que entre 2016 y 2018 en Colombia se registraron cerca de 33.000 personas que perdieron la vida por lesión con arma de fuego.

Reveló además que "la cantidad de muertes por violencia han disminuido tras el acuerdo de paz. Sin embargo, para 2017 se registraron más de 11.000 muertes violentas por armas de fuego en Colombia, lo cual es una cifra escandalosa".

Según este estudio, para 2016 hubo más de 250.000 muertes por arma de fuego en todo el mundo. De estas muertes, el 64% se debieron a violencia homicida, un 27% correspondieron a suicidio y el restante se trató de lesiones accidentales.

En Colombia principalmente este flagelo afecta a hombres jóvenes ya que "por cada 10 muertes en hombres hay una muerte en mujer por armas de fuego; se concentran en personas entre los 20 y 30 años", indicó Castañeda.

Si bien con el acuerdo de paz el impacto en la reducción del número de muertes violentas asociadas al conflicto en nuestro país fue evidente, al comparar las cifras del número de muertes en Colombia con las tasas poblacionales de los años analizados, la conclusión a la que se llega es que las cifras se han mantenido estables.

El informe también revela que, según cifras de la Policía Nacional, en 2018 cerca de 200 personas murieron por lesiones a causa de balas perdidas. Y en lo que va corrido de este 2019, el Instituto reporta un total de 7 personas, entre ellas casos recientes como el cantante Legarda, en Medellín.

¿Se debe legalizar el porte de armas?

Dentro de los factores asociados a las muertes por arma de fuego en el país, se plantean en el mismo informe la disponibilidad de armas de fuego, los rezagos en el acceso a la educación, así como las formas inadecuadas para resolver los conflictos, el suicidio (relacionado con la salud mental y el manejo de enfermedades como la depresión) y, por último, el consumo alcohol, otro importante factor de riesgo.

En Colombia actualmente se reabrió el debate sobre la posibilidad de legalizar el porte de armas de fuego; sin embargo, para Carlos Castañeda Orjuela, director del Observatorio Nacional de Salud (ONS) del INS, "desde el punto de vista de la salud pública es claro que lo que hay que hacer es limitar el acceso a las armas".

Le puede interesar: Policía intenta sacar "miles de armas" de circulación, tras muerte de Legarda

"Debe haber un monopolio del uso de armas por parte de las Fuerzas Públicas, pero la gente no debería acceder a ellas. Hay evidencia a lo largo del mundo que demuestra que aquellas personas que tienen un mayor acceso a las armas van a agredir y la tasa de homicidios y suicidios son mayores cuando hay un arma en la casa".

Pese a estas cifras, el director señaló que recientemente no han sido consultados por parte del gobierno a la hora de debatir la posibilidad de legalizar el porte.

Sin embargo, destacó que el Instituto viene realizando informes sobre el papel de las armas de fuego y la violencia homicida, como resultados adversos en salud pública, y por eso reiteramos que la política debe ir hacia la restricción".

## **Capítulo 4. Factores Implícitos En El Porte Ilegal De Armas De Fuego En Colombia.**

### **4.1. Compendios orgánicos del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Análisis de la lesividad**

Para dar inicio a este problema, haremos una reseña de los elementos estructurales del delito, examinando los verbos rectores que puntualizan la manera del accionar y el esbozo en la tipificación de la explícita conducta en dicha normatividad.

Indispensable a tratar es el tema del primero y más importante de los requisitos que establece el artículo 365 del código penal, cuando se lee que incurre en este delito cualquier persona que realice alguno de los verbos rectores que allí se incluyen, “sin permiso de autoridad competente”

El artículo 3 del Decreto 2535 de 1993 dice que los particulares, de manera excepcional, podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido de manera discrecional por la autoridad competente, determinada en el artículo 32 del mismo Decreto.

Este elemento es importante ya que entenderemos que está bajo el ámbito permitido el porte de armas de fuego o municiones que cuenten con un amparo legal para su tenencia, lo cual está supeditado a que la autoridad competente, emita autorización para ello previo la verificación de

ciertos requisitos (Decreto 2535 de 1993 artículos 33 y 34). Se tiene de lo anterior que la intolerabilidad de la conducta viene establecida por el hecho de superar el riesgo permitido, que tendrá lugar sólo cuando una persona lleve tal artefacto, sus partes o municiones, sin el permiso correspondiente. Preciso es indicar que, “la delimitación del riesgo no permitido de aquel que sí está permitido, constituye, en última instancia, una decisión normativa.”

Siendo en este caso la autorización de la entidad competente para expedir los permisos correspondientes, el límite de decisión normativa que marca el lindero entre lo prohibido y lo permitido con respecto a esta conducta. Es una elección político criminal.

En sentido de lo dicho anteriormente, resulta que el legislador deja por fuera del análisis la lesividad las conductas de personas que lleven armas de defensa personal, por encontrarlas ajustadas a derecho por el hecho de tener un permiso, pero obvia el razonamiento y sentido que se imprimió de las razones de creación del tipo en comento, de que su prohibición tuvo y tiene lugar como consecuencia de la necesidad de centralizar el monopolio de las armas en cabeza del Estado y para evitar infortunios que pueden presentarse si la disposición de aquellas, se tiene por personas particulares.

Así las cosas, bajo el entendido del ámbito de protección de la norma podría darse cabida a un razonamiento que incluya que tampoco debiera estar permitido el porte de armas de fuego de defensa personal o sus partes esenciales por quien tenga permiso para ello, puesto que el mismo potencial lesivo puede desencadenarse por la utilización de las armas por quien tiene que por quien no, permiso de autoridad competente.

Sin embargo, en este punto, si bien tal modo de entender el asunto, puede deslegitimar la intervención penal por ser irrazonable el criterio de diferenciación, no será tema en el cual se ahonde, puesto que las elecciones de política criminal ya dadas en poco servirían en este caso para resolver el problema que se quiere desentrañar de la lesividad de la conducta, aunque sí da cabida a pensar que además de la valoración que se hace de la conducta como peligrosa para la seguridad pública, se está ejerciendo igualmente una presunción de peligrosidad del sujeto que no ha permitido para la tenencia de armas.

Ahora, junto a la prescripción de sin permiso de autoridad competente, se hace una enunciación taxativa de los verbos rectores que constituyen los comportamientos que debe realizar el sujeto activo para incurrir en este delito. Se habla de: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o tener en un lugar, armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones.

En este punto valga indicar que como no es aceptable la idea de que por el solo hecho que una persona, sin permiso de autoridad competente, que realice cualquiera de los verbos rectores mencionados, per se, incurra en el delito en comento, se hace necesario establecer las condiciones necesarias para predicar que estemos ante un injusto imputable a un sujeto determinado.

#### **4.2. Requisito de verificación de lesividad en el caso concreto.**

La estructuración del injusto para este delito no puede hacerse de manera objetiva, solo por constatación de la realización de cualquiera de los verbos rectores establecidos en el tipo penal,

es necesario satisfacer el presupuesto de tipicidad en sentido estricto para acreditar el ilícito penal.

Para ello será necesario analizar la forma en que tales conductas pueden lesionar de manera efectiva el bien jurídico protegido de la seguridad pública, como límite insoslayable en la atribución de responsabilidad penal.

Necesario es retomar el hecho de que estamos ante un delito que pretende la protección de la seguridad pública, entendida esta desde el doble enfoque que se plantea, como lesión a esa supra individualidad conformada por el mantenimiento de la paz pública y por la puesta en peligro de la vida, integridad, salud o patrimonio como bienes jurídicos individuales.

Se trata de un bien jurídico colectivo con referente cercano en el individuo, de ahí que pueda determinarse que la lesividad vendrá dada, en parte, por la cercanía en el radio de competencia de personas individualmente consideradas, de manera que, la lesión a la seguridad pública, que en todo caso debe entenderse como una lesión en sentido normativo, se verifica por el hecho de que la conducta desplegada en el caso concreto fue capaz de poner en peligro esos bienes jurídicos individuales que son objeto de protección inmediata.

Es necesario que la valoración se haga en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias modales que rodeen el hecho, para determinar de modo contextualizado que la conducta desplegada tuvo o no la entidad suficiente para socavar el bien jurídico protegido.

Ahora, si el ámbito de protección de la norma es la evitación de perjuicios a bienes jurídicos individuales, como los ya vistos, es claro entonces que no será posible realizar un juicio de ilicitud en casos en que la conducta pese a encajar formalmente en el tipo penal, diste de ser realmente ofensiva.

Ejemplificativo de ello, de que no se incurre en este delito por la sola configuración de la descripción típica, es que la Corte ha dado vía libre a la interpretación de atipicidad en sentido estricto, estricta tipicidad, o por carencia de antijuridicidad material, en los casos en que sin permiso de autoridad competente, se lleve consigo un arma inservible (o no apta para producir disparos), lo cual tiene fundamento en el hecho de que el arma no tiene la potencialidad lesiva para la cual fue construida.

Argumentos como este apoyan la idea de que la lesividad del comportamiento tiene cabida sólo una vez superado el análisis de la capacidad de afectación de esos bienes jurídicos cercanos y subyacentes a la seguridad pública, que tienen titularidad individual. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en radicado. No. 21064 del 15 septiembre de 2004, señala lo siguiente:

En principio, ese comportamiento tendría coincidencia con la descripción típica que del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones hacía el artículo 201 del Código Penal derogado o prevé el 365 del vigente. La actualización de esta descripción típica se produjo, según los fallos, por el simple porte sin autorización de un arma de fuego de defensa personal, pues de acuerdo con la clasificación de los delitos, se trata de uno de mera conducta.

Sin embargo, de conformidad con el principio de lesividad, consagrado de manera rotunda por el legislador al exigir que para “que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”, como lo establece el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, que se concreta en el axioma *nulla poena, nullum crimen sine injuria*, resulta imprescindible constatar si ese comportamiento acarreó una puesta en peligro real y verdadera, esto es, efectiva, al bien jurídico tutelado.

Como lo establecieron los fallos a partir de prueba legal y oportunamente allegada a la investigación –el dictamen rendido por el Armero de la Policía Nacional-, el arma que portaba CORONADO ARIAS, por carecer de piezas en sus mecanismos, no era apta para disparar.

Si eso es así, como evidentemente lo es, a pesar de que originalmente el instrumento mencionado concuerda con la definición que trae el artículo 6° del Decreto 2535 de 1993 al establecer que son “armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”, por no tener en el preciso instante de la incautación –cuando se desarrollaba la reyerta- las piezas de sus mecanismos, lo que imposibilitaba su disparo, ha de deducirse que con ella no era posible en ese momento darle el uso para el cual fue fabricada, es decir, el de producir amenaza, lesión o muerte a una persona (artículo 5° *ibídem*), mediante el disparo de un proyectil impulsado por la fuerza de expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Entonces, desde esa perspectiva, en este caso concreto, al constatar el grado de afección al bien jurídico protegido, la seguridad pública, ha debido observarse que el porte sin permiso de

esa arma que no reunía las condiciones necesarias para amenazar asertivamente, lesionar o matar a otra persona, no constituía una real y verdadera puesta en peligro. (Radicado. 21064, 2004).

Asimismo, tampoco podrá proclamarse la lesividad de la conducta de alguien lleve un arma de fuego apta para producir disparos, sin municiones, de quien lo hace con ella cargada; tampoco es igual el análisis que debiera realizarse de quien lleva el arma sin permiso, cargada, y sea hallado en un lugar deshabitado o la almacene en su lugar de residencia; o de quien lleve sólo consigo municiones, puesto que, se itera, el desvalor de resultado, entendido en términos de lesividad concreta, solo tiene lugar cuando el potencial del arma haya tenido el rendimiento que se pretende evitar de cara a esos bienes jurídicos inmediatos protegidos.

Entonces, si la afirmación del injusto de cara a la imputación de lesión al bien jurídico se constata con la conformación de un análisis respecto de la perspectiva ex ante y ex post de la conducta realizada, cierto es que el primero de los requisitos, en tratándose de este delito, estará determinado por la capacidad o potencial lesivo de la conducta, indicando para ello que el operador judicial en este punto en concreto deberá evaluar, a modo de prognosis<sup>81</sup>, si la conducta examinada tiene la virtualidad suficiente para ser capaz de producir lesión al bien jurídico, atendidas las circunstancias concretas que rodeen el comportamiento que se despliega.

Ahora, el análisis no se agota únicamente en este punto, es necesario además que, ex post, se compruebe la lesión al bien jurídico, que tendrá lugar por la efectiva puesta en peligro concreta de esos bienes jurídicos individuales que forman parte inmediata de lo protegido, seguridad pública en sentido más amplio.

### **4.3. Criterios de imputación objetiva para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Si bien es cierto Roxín parte de que debe entenderse la modificación causal del mundo y que debe haber un resultado tangible como presupuesto para hablar de un desvalor de resultado, puesto que afirma que aquellos delitos de mera conducta se agotan únicamente con la realización formal de los elementos descritos en el tipo penal; de cara a la postura adoptada en este trabajo, es posible hablar de este delito como uno de resultado de lesión, por lo cual es posible hacer uso de los criterios de imputación objetiva para analizar las formas concretas de lesión para dar por presupuesta la tipicidad objetiva, dentro de la concepción de un injusto dual.

- Lo primero de lo que se debe partir es de que un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.

Si la desvaloración de la conducta viene precedida de ese juicio de imputación ex ante, es factible realizar un pronóstico sobre la peligrosidad de la conducta, evaluada de acuerdo a los conocimientos que tiene el hombre medio, así, el resultado de lesión tendrá lugar por la efectiva materialización de la conducta puesta en marcha, en una modificación de la sustancia del bien jurídico de manera negativa a este.

Es decir, si considerado el caso concreto puede entablarse una relación negativa entre la conducta individualmente considerada de quien lleve consigo, almacene, trafique o realice

cualquiera de los verbos rectores que proscribe la norma de comportamiento, y la creación con ella de un riesgo no permitido para los bienes jurídicos protegidos, viable será entonces entender que el autor ha realizado una conducta peligrosa capaz de lesionar el bien protegido.

- Necesario además, es constatar si el resultado se presenta como realización de un peligro creado por el autor.

En casos como este habrá una realización del peligro creado por el autor cuando se verifica ex post que como consecuencia de la conducta desplegada fueron puestos en peligro de manera concreta, los bienes jurídicos individuales de las personas, tales como la vida, patrimonio, entre otros.

La concreción del peligro en el resultado debe serle imputable al autor, de manera que necesario es que exista una relación de causalidad entre el segundo supuesto de verificación del resultado de lesión y la creación del riesgo desaprobado con la puesta en marcha de la conducta no permitida.

Ahora, se negará la presencia del injusto, por no haber imputación al tipo objetivo si falta la creación del peligro jurídicamente desaprobado, o por no ser el resultado consecuencia directa de la creación del peligro jurídicamente disvaliosa. Estas hipótesis se presentan en casos como los que se indicó de no capacidad de funcionamiento de las armas.

Tampoco en el caso en que se lleven municiones sin el arma para detonarlos y en general en todo supuesto en el que se pueda comprobar, ex ante o ex post, la idoneidad de la conducta, sea por la falta de peligro por las condiciones o lugar en que se ejecuta o por inidoneidad del medio utilizado, entre otras.

Corolario de lo dicho con antelación, queda claro entonces que la lesión al bien jurídico seguridad pública, se concreta cuando, se verifica de las circunstancias que rodearon el hecho que se creó un peligro concreto para los bienes jurídicos individuales que están tras el bien jurídico supraindividual protegido, y que no se determina únicamente por la realización de los elementos exigidos por el tipo penal, como se desprende de su redacción.

Finalmente debo indicar que no significa que la postura que se acoge, se traduzca necesariamente en una expansión del derecho penal porque, por ejemplo, en casos en los que con la utilización del arma de fuego, ya no se ponga en peligro, sino que se lesionen de manera efectiva esos bienes jurídicos individuales, no habría lugar a un concurso real de delitos, sino que el injusto cometido con el delito a estudio quedaría subsumido por el injusto del delito de resultado de lesión ocasionado a esos bienes jurídicos individuales, bajo el entendido que si bien el delito descrito en el artículo 365 del C. Penal pretende la protección a la seguridad pública, éste concepto, como se vio, contiene bienes jurídicos con referente cercano en el individuo, de manera que si con el arma de fuego se causa la muerte de otra persona, se habrá lesionado el bien jurídico vida o integridad personal, siendo el arma, sólo el medio para lograr el fin pretendido. Se trataría de casos de concurso aparente puesto que si bien se incurrió en el primer ilícito, éste quedaría subsumido de manera íntegra en el segundo.

El problema que suscita la definición de si estamos ante un concurso real o aparente en casos en que se utilice un arma de fuego y con ella se cometa otro delito, como hurto u homicidio, por ejemplo, no ha sido una cuestión pacífica, sin embargo en este trabajo se sostiene la idea de que se trataría de un concurso aparente puesto que si el fundamento de la punibilidad es la concreción del peligro creado con llevar el arma, el comienzo de la ejecución de cualquier delito en el que haya un arma como medio para la comisión, su uso desplazará la figura del peligro abstracto, siendo la tenencia del arma un acto preparatorio que debe ceder en todo caso frente a la punibilidad del acto ejecutivo

## Conclusiones

En nuestro país el Estado es inhábil en el sentido de cumplir con su obligación de protección frente a los ataques que se dan a diario por la delincuencia organizada y la común. Y es así, que ni el mismo Estado no brinda los elementos con el fin de acudir a nuestra correcta y proporcionada protección o amparo, puesto que el mercado de armas personales es controlado por el mismo Estado, y limitándose a situaciones excepcionales.

Es así, que este diseño debería tener una reforma, donde el Estado fiscalice exclusivamente el control de los permisos para la tenencia y porte de las armas de fuego, creando expectativas frente a las ofertas en relación a los precios que las actuales que ofrece el Estado. No obstante, debemos ser claros que nunca llegaremos a un tipo de contexto como lo deseamos personalmente.

La utilización de armas de fuego se encuentra supeditada a ciertas normas las cuales son muy concretas en Colombia, y no solamente tiene relación en todo lo que se refiere a la tenencia y porte, sino en relación a los resultados jurídicos punitivos derivados del accionar de dichas armas de fuego. De esta forma encontramos intrínsecamente temas tan delicados como la legítima defensa, según la cual se tienen que apiñar indiscutibles supuestos para que un individuo logre legítimamente impactar a otro individuo con un proyectil disparado de un arma de fuego.

Ahora bien, como una de las conclusiones podemos iniciar con lo delicado que es el porte ilegal de armas, ya que día a día se han implementado por medio del Ordenamiento Jurídico, sanciones más fuertes frente a esta conducta punible, pero de la misma manera la administración de justicia queda muchas veces sin fundamentos jurídicos, cuando se dan casos dentro del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que realmente las personas que se ven inmersas en este delito ajenos a su voluntad.

Es ahí, donde se debe analizar el grado de responsabilidad penal que tiene ese sujeto activo en relación al delito en específico el cual es el porte ilegal de armas de fuego, que al realizar dicha acción involuntaria se ve inmerso en este delito, es así, la responsabilidad de la administración de justicia en revisar los casos de una forma detenida y profunda para poder dictaminar de la misma manera las sanciones penales.

Por ultimo podemos concluir que las armas de fuego ya sean por porte o tenencia y/o ya se porten o se tengan legal o ilegalmente, generan un ambiente dentro de la sociedad de incertidumbre, miedo y temor hacia la integridad de las mismas personas y del individuo poseedor de dicha arma de fuego, pero para nadie es mentiras que la situación de inseguridad que se vive actualmente en nuestro país, ha obligado a más de un ciudadano a portar armas de dudosa procedencia con el fin de proteger a su familia como a ellos mismos de los diferentes facinerosos que muchas veces solo lo que buscan es hacer daño a otra personas y por todas estas razones las personas se ven muchas veces obligados a portar ya sea de una manera legal o ilegal las armas de fuego.

## Referencias

Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), pp. 89-195. Recuperado de <file:///C:/Users/Pao%20y%20Edwin/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso5238000.pdf>

Arbeláez Pazos, Carolina y Rodríguez Vélez, Eduardo Andrés (2013). *Análisis de la Ley 1453 del 2011* Universidad de San Buenaventura. Recuperado de <http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/jspui/handle/10819/1150>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45678 del 1 de septiembre de 2004. Recuperado [dhttp://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787).

Cuello Calón, E., “Derecho penal”, editorial Bosch, Barcelona, 1952, p. 222.

Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de Julio de 2000. Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Corte Suprema de Justicia. (15 de septiembre de 2004). Sentencia. Rad. 21064. [Magistrado Ponente. Patricia Salazar Cuellar].

Corte Suprema de Justicia. (Del 12 de octubre de 2006). Sala de Casación Penal. Sentencia. Radicación: 25465. [Magistrado Ponente. Julio Enrique Socha Salamanca].

Corte Suprema de Justicia. (18 de noviembre de 2008). Sala de Casación Penal. Sentencia del. Proceso No. 29183. [Magistrado Ponente. Fernando Alberto Castro Caballero].

Corte Constitucional. (24 de mayo de 1995). Sentencia C-038. [Magistrado Sustanciador. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2012). Sentencia C-121. [Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 36578, (11 noviembre de 2012). [M. P. Javier Zapata Ortiz]

Decreto Ley 100 de 1980. Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980 <NOTA DE VIGENCIA: Derogado por la Ley 599 de 2000> Por el cual se expide el nuevo Código Penal

Decreto 2535 de 1993 - Se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos

Ley 1142 de 2007. Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007. Congreso de la República  
Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Ley 1453 de 2011. (Junio 24) por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Merino Jaramillo, Luis Miguel (2012). La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia. Cambios legales y jurisprudenciales entorno a este delito desde el 2000 hasta el 2011. Santiago de Cali: Universidad ICESI. Recuperado de [http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/72913/1/evolucion\\_delito\\_porte.pdf](http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/72913/1/evolucion_delito_porte.pdf).

Noguera, L. (2007). Introducción General al Derecho. Bogotá D.C., Colombia: Distribuidora y Librería Universitaria.

Página Oficial Web. <https://www.bluradio.com/judicial/colombia>

Página Oficial Web. <https://www.dinero.com/>

Página Oficial Web. <https://www.elheraldo.co/politica/polemica-por-decreto-que-fija-excepciones-para-porte-de-armas-582045>

Pessina, E., “Elementos del delito”, volumen 3, editorial Temis, Bogotá, 1956, p. 126.

Puig Peña, F., “Derecho Penal”, parte especial, tomo 3, 4ta edición, Revista de derecho privado, Madrid, 1955, p. 191.

Quintero Olivares, G., “Comentarios a la parte especial del derecho penal”, editorial Aranzadi, 2da edición, Navarra, 1999, p. 1138.

Sanjurjo, Diego. La influencia de la posesión civil de armas de fuego en las tasas de homicidio de América Latina y el Caribe. Documento de trabajo 1/2016. 14 de enero de 2016

Revista *Ámbito Jurídico*. (2013). Orlando Muñoz Neira. ¿Por qué es más grave portar un arma que matar a una persona? Recuperado de:  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/por-que-es-mas-grave-portar-un-arma-que-matar-una-persona>

Villanueva, Gustavo Adolfo (1999). “Concurso entre porte de arma de defensa personal y homicidio con arma de fuego” en *Nuevo foro penal* N° 62 Revista del centro de estudios penales de la Universidad de Antioquia, Medellín, Temis, Septiembre-Diciembre 1999, pp. 61a 66.

Velásquez V, Fernando (2012). *Seguridad Ciudadana e Inseguridad jurídica*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de  
<http://www.latindex.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12446>.